NEUQUEN, 5 de Febrero del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"S.A.D.A.I.C. C/ GRUPO MASEP S.A. S/ INC. DE EMBARGO PREVENTIVO E/A: 520654/2018" (JNQCI4 INC 43723/2018)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Jorge PASCUARELLI** y **Marcelo MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 22 la *A-quo* rechazó la medida cautelar de intervención de caja sobre el fondo de comercio con fundamento en que ENTRETENEU SRL no es parte en los autos principales.

A fs. 23 la actora dedujo recurso de apelación y a fs. 25/29 expresó agravios. Dice, que el fondo de comercio de "Las Palmas Disco Concert", es la garantía común de los acreedores del grupo MASEP S.A. y en consecuencia de la recurrente.

Alega, que ENTRETENEU S.R.L. explota dicho fondo de comercio del grupo mencionado y que la enajenación del mismo le resulta inoponible, en tanto se omitió seguir el procedimiento establecido para su transferencia conforme lo dispuesto por la ley 11.683.

Sostiene, que la inoponibilidad implica que la transferencia debe tenerse por no realizada para con SADAIC, a partir de lo cual considera que la providencia que recurre resulta errónea.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe adelantar que la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que

hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del inferior (art. 277), y en ese marco corresponde analizar el recurso.

Luego, adelanto que el recurso no resulta procedente. Es que, la medida cautelar peticionada a fs. 4 es la intervención y retención de la recaudación de la caja diaria del local bailable “Las Palmas”, perteneciente al grupo MASEP S.A., a los fines de asegurar el cobro de las sumas reclamadas en los autos principales “S.A.D.A.I.C. c/ Grupo MASEP S.A. s/ Cobro ordinario de Pesos”, Expte. N° 43723/2018.

Entonces, siendo que dicho fondo de comercio es explotado por ENTRETENEU S.R.L., teniendo en cuenta que conforme surge del mandamiento de fs. 16, “Grupo MASEP S.A.” no cumple funciones en el lugar, sin brindar mayores explicaciones al respecto y considerando que no existen en autos elementos que permitan tener por acreditada la transferencia del fondo de comercio tal como alega la recurrente a partir de lo expuesto por la oficial de justicia (fs. 16), es que las consideraciones efectuadas por la misma no logran conmover las conclusiones de la *A-quo*, y en consecuencia corresponde confirmar la providencia apelada, en tanto la empresa ENTRETENEU S.R.L., no es parte de las actuaciones principales.

Además, la apelante tampoco se refiere a lo expuesto por la *A-quo* en cuanto a que “las medidas cautelares se disponen a fin de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria” (fs. 22) y Entreteneu S.R.L. no es demandada en autos.

Así, el presente caso difiere de los resueltos por esta Sala citados por la recurrente, en tanto de los elementos obrantes en este incidente no surge la transferencia en los términos que alega el recurrente.

Al respecto, sostiene Palacio que *“El proceso cautelar como aquel que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuaciòn se pretende obtener a travès de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la inicaciòn de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva (...)”.*

“Dicho proceso, por consiguiente, carece de autonomía, pues su finalidad consiste en asegurar el resultado practico de la sentencia que debe recaer en otro proceso”, (Palacios, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, Buenos Aires 2011, págs. 239/240).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la actora a fs. 25/29, y en consecuencia, confirmar la providencia de fs. 22 en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

Sin costas atento la falta de contradicción en esta etapa.

El Dr. **Marcelo MEDORI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la actora a fs. 25/29, y en consecuencia, confirmar la providencia de fs. 22 en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

2. Sin costas atento la falta de contradicción.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. Marcelo MEDORI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA